

**Constancia secretarial:** marzo 10 de 2023. Dra., le informo que al consultar en la página web del Registro Único Empresarial –RUES– ([www.rues.org.co](http://www.rues.org.co)), con el usuario del despacho, no fue posible obtener copia digital del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Allianz Seguros S.A. identificada con NIT. 860026192-5, por cuanto en la plataforma solo se encuentra disponible para consulta el Certificado de Registro Mercantil de esa persona jurídica, visible en los archivos 21 y 22 del expediente digital.

**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**  
Secretario



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 <b>2023 00054 00</b>
<b>PROCESO:</b>	Verbal RCE
<b>DEMANDANTES:</b>	Ana María Chica Sánchez y otros
<b>DEMANDADOS:</b>	Carolina Andrea Tabares Monsalve y otros
<b>INSTANCIA:</b>	Primera
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	Requisitos formales de la demanda
<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza demanda

**ASUNTO A TRATAR**

Incumplimiento auto inadmisorio.

**CONSIDERACIONES**

Los señores ANA MARÍA CHICA SÁNCHEZ, ANY YAREMI MONTES ROSALES, LUIS ALEJANDRO CHICA SILVA y DIANA PATRICIA SÁNCHEZ BONILLA, promueven juicio verbal de responsabilidad civil extracontractual contra CAROLINA ANDREA TABARES MONSALVE, ALLIANZ SEGUROS S.A. y GUSTAVO ADOLFO SÁCHICA SÁCHICA.

En auto proferido el uno de marzo de la anualidad que cursa se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 5 días para que subsanara las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

El 7 de marzo de 2023, tempestivamente, el apoderado de los demandantes aportó sendos escritos (archivos 19 y 20 del expediente digital), pretendiendo superar las falencias advertidas. Sin embargo, se advierte que no las satisfizo a cabalidad, pues aunque se superaron las

inconsistencias primera y tercera, no ocurrió lo mismo con la segunda, relacionada con el requerimiento para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada Allianz Seguros S.A.

Precisamente, como se observa en el archivo "20AnexosSubsanacion" del expediente digital (páginas 24 a 76), con el escrito de subsanación se acompañó un "CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS" de Allianz Seguros S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que discrepa del certificado de existencia y representación exigido como anexo necesario de la demanda por el precepto 85 del C. G. del P., cuyo contenido se encuentra descrito en el Art. 117 del Código de Comercio, así:

*"La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*

*Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso".*

En este sentido, el certificado de documentos aportado discrepa de ser la herramienta idónea para acreditar la existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado convocada como demandada, pues su contenido nada dice sobre el número, la fecha y la Notaría donde se instrumentó la escritura de constitución; tampoco describe quién es la persona natural actualmente encargada de representarla legalmente, y cuáles son sus facultades y limitaciones.

Además, como se informó en la constancia secretarial que reposa en el encabezado de la primera página, no fue posible que el despacho accediera directamente al documento exigido, puesto que no reposa cargado en la página web del Registro Único Empresarial –RUES–, única herramienta digital que tiene habilitada el despacho para consultar esa clase de información.

Luego, como las causas que motivaron la inadmisión de la demanda no fueron superadas cabalmente, dicha circunstancia impide aceptarla a trámite y provoca su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA–**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal de responsabilidad civil promovida por ANA MARÍA CHICA SÁNCHEZ, ANY YAREMI MONTES ROSALES, LUIS ALEJANDRO CHICA SILVA y DIANA PATRICIA SÁNCHEZ BONILLA contra CAROLINA ANDREA TABARES MONSALVE, ALLIANZ SEGUROS S.A. y GUSTAVO ADOLFO SÁCHICA SÁCHICA.

**SEGUNDO:** En firme el presente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
J U E Z**

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62a25b0dd40e6c5aa7c11caa68e0f32590f23dd6beb8344bb2a388262178962**

Documento generado en 10/03/2023 01:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**